



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-049/2024.

DENUNCIANTE: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**¹.

DENUNCIADOS: QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PERFIL DE FACEBOOK DENOMINADO “LA REALIDAD DE CALVILLO SIN CENSURA EN EL GOBIERNO”.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO²: IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

COLABORÓ: LINDY MIROSLAVA GARCÍA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral que declara la **inexistencia de la infracción** de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometido en perjuicio de **Eliminado: dato personal confidencial**, en su calidad de **Eliminado: dato personal confidencial**, derivado de diversas publicaciones realizadas a través del perfil de Facebook denominado “La Realidad de Calvillo sin Censura en el Gobierno”.

Lo anterior, porque este Órgano Jurisdiccional estima que del análisis de dichas publicaciones a través de la metodología propuesta por la Sala Regional Monterrey, no se actualiza algún supuesto establecido en la LGAMVLV, toda vez que del contenido de las mismas, no se desprende alguna manifestación que perjudique a la quejosa, basada en elementos de género.

Índice

Antecedentes del caso	2
Competencia	4
Personería	4
Estudio de fondo	4
Análisis de fondo	6
Resolutivos	30

Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Código Electoral Local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

¹ Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; con fundamento en los Artículos 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Encargada de despacho de la Secretaría de Estudio de la Ponencia II.



Denunciante:	Eliminado: dato personal confidencial
Denunciado:	Quien resulte responsable del perfil de Facebook denominado " <i>La Realidad de Calvillo sin Censura en el Gobierno</i> ".
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Junta Local Ejecutiva del INE:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes.
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
Vpg:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

I. Antecedentes del caso³

1. **PEC 2023-2024.** El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral concurrente en el que se renovarían el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.⁴

2. **Denuncia.** El 1° de junio, **Eliminado: dato personal confidencial**, en su calidad de **Eliminado: dato personal confidencial** presentó una queja ante el Instituto Local, en contra de quien resulte responsable del perfil de la red social Facebook, denominada "*La Realidad de Calvillo sin Censura en el Gobierno*", derivado de la difusión de dos publicaciones que, a su juicio, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, dado que calumnian su imagen personal, social y política frente al electorado.

A su vez, exigió a la autoridad administrativa la adopción de medidas cautelares, consistentes en, entre otras, ordenar el retiro de las publicaciones cuestionadas.

3. **Radicación IEE/PES/067/2024 y Oficialía Electoral IEE/OE/177/2024.** El 2 de junio, el Secretario Ejecutivo Interino radicó la queja, asignándole el número de expediente IEE/PES/067/2024. El 8 de junio, la Oficialía Electoral, procedió a levantar el Acta de Certificación de Hechos, por la que dio cuenta de la existencia de las publicaciones denunciadas.

4. **Investigación preliminar.** El 12 de junio, la Secretaría Ejecutiva, solicitó auxilio a la UTCE, para que, a través de su conducto, se requiera a la empresa Meta Platforms Inc., con el propósito de que proporcionara diversa información que permita la identificación de las personas responsables de la página de Facebook denominada "*La Realidad de Calvillo sin Censura en el Gobierno*".

5. **Medidas Cautelares.** El 13 de junio, la Secretaría Ejecutiva determinó no proponer la adopción de las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, solicitadas por la quejosa, al considerar que las publicaciones denunciadas, de un estudio preliminar y cautelar,

³ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

⁴ *Precampaña:* Del 5 de diciembre de 2023 al 3 de enero; *Campaña:* Del 15 de abril al 29 de mayo; *Veda Electoral:* 30 de mayo al 2 de junio; *Jornada Electoral:* El 2 de junio.



no contienen elementos que configuren violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante.

6. Respuesta de la UTCE. El 19 de junio, la Secretaría Ejecutiva, recibió un correo electrónico, por parte de la UTCE, dando respuesta al requerimiento anteriormente apuntado, en el cual se informó que la empresa Meta Platforms Inc, señaló como creador del mencionado perfil a la persona de nombre “Adri Morales”, con cuenta de correo electrónico adriane888@gmail.com.

Derivado de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procedió a requerir a la Junta Local Ejecutiva del INE, para que, en ejercicio de sus atribuciones, proporcionara el domicilio de tal persona.

Al día siguiente, dicha autoridad electoral, informó que, respecto a la búsqueda efectuada del nombre de “Adri Morales”, en el Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana de la entidad, no se desprendió registro coincidente alguno, de ahí que no fue posible advertir datos de localización de la persona referida.

7. Admisión e imposibilidad de emplazamiento personal. El 21 de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia. Asimismo, la referida autoridad, señaló la imposibilidad de emplazar personalmente a la ciudadana Adri Morales, en su calidad de creadora del perfil de Facebook “*La Realidad de Calvillo sin Censura en el Gobierno*”, y a quien se le atribuye la responsabilidad de los hechos denunciados, toda vez que, de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa, no se desprendió elemento alguno que permitiera identificar su domicilio específico.

No obstante, la Secretaría Ejecutiva ordenó emplazarla a través de correo electrónico, en la cuenta adriane888@gmail.com, misma que fuera proporcionada por Meta Platforms Inc.

8. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El 25 de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, al día siguiente, el Secretario Ejecutivo Interino rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

9. Turno y radicación TEEA-PES-049/2024. El 26 de junio, el Magistrado Presidente ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-049/2024 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó.

10. Formulación del proyecto de resolución. El 3 de julio, la Magistrada Instructora ordenó la formulación del proyecto de resolución, al no existir algún trámite pendiente.⁵

⁵ Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral.

II. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que se denuncia la probable comisión de vpg en perjuicio de la quejosa. Esto, de conformidad con los artículos 252 fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral.


III. Personería. La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería de la quejosa.


IV. Estudio de fondo

1. Hechos denunciados en contra de quien resulte responsable de la creación del perfil de Facebook denominado “*La Realidad de Calvillo sin Censura en el Gobierno*”.

Eliminado: dato personal confidencial refiere que en los días 7 y 20 de mayo, a través del perfil de Facebook denominado “*La Realidad de Calvillo sin Censura en el Gobierno*” se realizaron dos publicaciones en su contra, con el fin de desprestigiarla durante el periodo de campaña, además que por su contenido constituyen vpg al calumniar su imagen personal, social y política, así como, su labor social y profesional al señalarla como “*narcocandidata*” y relacionando su imagen con las siglas “*C.D.S.*”, mismas que supone hacen referencia al “*Cartel de Sinaloa*”.

El contenido denunciado es el siguiente:

#	Publicación	Contenido
1		<p>Se visualiza la publicación denunciada con la siguiente descripción:</p> <p>“NO PERMITAMOS QUE MORENA CONVIERTA A CALVILLO EN UN FRESNILLO 🐜”</p> <p>#NarcoCandidataSheinbaum #NarcoPartidoMorena #NiUnVotoAMorena2024 #Elecciones2024MX #Calvillo #NarcoPresidenteAMLO”</p> <p>Fecha de publicación: 20 de mayo</p>

2		<p>Se visualiza la publicación denunciada con la siguiente descripción:</p> <p><i>“En Calvillo no queremos la cultura del odio y el rencor, en Calvillo no queremos a MORENA</i></p> <p><i>#NarcoPredidenteAMLO</i> <i>#NarcoCandidataSheinbaum</i> <i>#NarcoPartidoMorena</i> <i>#Calvillo”</i></p> <p>Fecha de publicación: 7 de mayo</p>
---	--	---

2. Descripción de los medios de prueba. Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las probanzas siguientes:

2.1. Pruebas aportadas por el denunciante (**Eliminado: dato personal confidencial**):

#	Prueba	Consistente en
1	Documental privada	Impresión de pantalla de la publicación en el link: https://www.facebook.com/photo?fbid=779628900991058&set=a.411588194461799
2	Documental privada	Impresión de pantalla de la publicación en la cual se desprenden los hechos violatorios en el link: https://www.facebook.com/photo?fbid=779628900991058&set=a.411588194461799
3	Documental pública	Link en el cual se desprende los hechos violatorios llevados a cabo el día veinte de mayo, conforme al Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/177/2024 y su anexo único. https://www.facebook.com/photo?fbid=779628900991058&set=a.411588194461799
4	Documental pública	Link en el cual se desprende los hechos violatorios llevados a cabo el día siete de mayo, conforme al Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/177/2024 y su anexo único. https://www.facebook.com/share/p/8U2iD3Y7WJS4Ru1m
5	Presuncional legal y humana	de Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.
6	Instrumental de actuaciones	de Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.

2.2 Valoración de pruebas. Las pruebas antes descritas, se valoran conforme al Código Electoral.⁶

⁶ - *Documental privada*: De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- *Documental pública*: De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- *Técnica*: Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- *Presuncional e instrumental de actuaciones*: En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con



3. Hechos acreditados. Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

- La calidad de **eliminado: dato personal confidencial**, como **eliminado: dato personal confidencial**.
- La existencia del perfil de Facebook de nombre “*La Realidad de Calvillo sin Censura en el Gobierno*”, creado por “*Adri Morales*”.
- La existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

V. Análisis de fondo

➤ **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

i) ¿Si el contenido de las publicaciones denunciadas, actualiza la infracción de *vpg* en perjuicio de **eliminado: dato personal confidencial**, entonces candidata a **eliminado: dato personal confidencial**?

Apartado I. Decisión.

Este Tribunal Electoral estima que debe declararse la **inexistencia de la infracción de violencia política en razón de género en perjuicio de la ciudadana **eliminado: dato personal confidencial****, entonces **eliminado: dato personal confidencial** ya que del análisis de las publicaciones denunciadas, **no se advierte que estas contengan elementos de género**, es decir, que se refirieron a la quejosa por el sólo hecho de ser mujer o que hayan causado un impacto diferenciado en razón de su género.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo

1.1. Marco normativo de violencia política contra las mujeres en razón de género

A partir de la reciente reforma del trece de abril de dos mil veinte en materia de *vpg*, se estableció, entre otras cuestiones, que la violencia política contra la mujer es **cualquier acción u omisión** que se base en **elementos de género** y que tenga como objeto **limitar, anular o menoscabar el ejercicio** pleno de los **derechos políticos y electorales de las mujeres**.⁷

independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.

⁷ Artículo 20 Bis, de la LGAMVLV.



Así, la línea jurisprudencial que ha emitido la Sala Superior establece que en los casos en los que se alegue *vpg* y, por tratarse de un problema de orden público, **las autoridades electorales deben realizar un análisis** de todos los **hechos y agravios** que expongan las partes con el propósito de hacer efectivo el acceso a la justicia.⁸

Ello impone la obligación hacia las instituciones para que identifiquen los casos en los que existan **expresiones**, actos o cualquier tipo de manifestación violenta, que ocasione un impacto diferenciado en las mujeres frente al que provoca en los hombres, causándoles **afectación desproporcionada** por su **condición de mujer**.

En el plano internacional, la Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder que históricamente han sido desiguales entre mujeres y hombres y, por tanto, constituye una violación a los derechos humanos y una ofensa a la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1° de tal Convención indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, **basada en su género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o **psicológico** a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

A su vez, en su artículo 4° refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades que prevén los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso *j*), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

En mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que **la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública** y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al ámbito local; para **asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia**, en el ejercicio de los derechos políticos.

En dicha Ley Modelo, se establece que algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer pueden manifestarse de las siguientes maneras:

⁸ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



i) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales,

ii) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos,

iii) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y;

vi) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

La **violencia simbólica** a través de la cual se ejerce la *vpg*, se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En concordancia con la Ley Modelo, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, sirve como guía en nuestra labor jurisdiccional, y tomando en cuenta que la política es un espacio de confrontación, debate y disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, resulta que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa y, por tanto, es una práctica constante que se estereotipe a la mujer.

Los **estereotipos de género** son **ideas preconcebidas y generalizadas** sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Tal idea, por sí misma, resulta nociva, sobre todo cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, así como la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

Por ello, el protocolo nos recuerda que tal violencia muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada por consistir en prácticas tan comunes que ni siquiera se cuestionan, de ahí la importancia de que las autoridades electorales, en el ámbito de nuestras



atribuciones, **seamos altamente sensibles sobre el tema**, a fin de que juzguemos con perspectiva de género los asuntos que involucran la posible comisión de *vpg*.

Siguiendo tal línea, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de **la violencia simbólica** como instrumento de discusión política **afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres**; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

El artículo 20 Ter, de la LGAMVLV establece que la violencia política contra las mujeres puede suceder, entre otras conductas, por realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.⁹

Por otra parte, a fin de que la autoridad jurisdiccional realice tal análisis, el artículo 2º, fracción XVII, del Código Electoral establece la definición de la infracción relativa a la *vpg* y, a su vez, señala los elementos que condicionan la actualización o no, de tal infracción electoral.¹⁰ Asimismo, tal fracción remite a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, con el propósito de definir los tipos de violencia que reconoce la normativa local y quienes son los sujetos destinatarios de la norma.

9

1.1.1. Metodología de análisis para analizar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de *vpg*

La Sala Regional Monterrey,¹¹ ha definido una metodología de análisis para los casos en los cuales las y los juzgadores deban conocer sobre la transgresión a derechos político-electorales con elementos de *vpg*, a fin de estar en posibilidad de calificar con precisión la conducta denunciada. Tal nivel de estudio debe realizarse conforme a lo siguiente:

i) En primer lugar, corresponde estudiar las conductas denunciadas de forma individual, a fin de determinar su naturaleza y sus características específicas. Ello permitirá identificar si

⁹ Artículo 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...]

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; [...]

¹⁰ Artículo 2º.- Para efectos de este Código se entiende por: [...]

XVII. Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo. [...]

¹¹ Véase juicios SM-JE-109/2021 y SM-JE-47/2020.



alguno de los hechos o actos denunciados es susceptible de afectar un derecho político-electoral, ello sin prejuzgar de fondo sobre la posible existencia de la violación.

ii) Enseguida, se debe estudiar si las conductas denunciadas encuadran -de forma individual- en algún supuesto de *vpg*, y en su caso, un análisis en conjunto de los tipos, para que, bajo una perspectiva sensible, se esté en aptitud de advertir mayores elementos para estimar una sistematicidad o continuidad de actos que configuren una vulneración a los derechos político-electorales en juego.

iii) Ahora bien, de tener por acreditada una violación a un derecho político-electoral, se debe seguir un análisis sobre la actualización de *vpg*, conforme a los tipos descritos en las respectivas leyes. De lo anterior, pueden derivarse dos escenarios: a) que la conducta no esté descrita en algún supuesto, o; b) que la conducta encuadre con algún supuesto expreso de *vpg*, para lo cual someterse al test de la jurisprudencia 21/2018 para determinar si los hechos deben ser calificados como *vpg*:

- a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público;
- b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- e) Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres y, *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.¹²

1.1.2. Marco normativo del deber de las autoridades de actuar con perspectiva de género

Tanto la Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, han sostenido que, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos

¹² Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO*”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

¹³ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro “*JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*”, visible en en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, año 2016, página 836.



humanos y, concretamente, del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, cuando se denuncie la posible actualización de *vpg*, los casos **deben analizarse con perspectiva de género**.

Ello, con el objetivo de interpretar los hechos denunciados de forma crítica y minuciosa para identificar **cualquier situación que pueda afectar de manera desproporcionada** a personas pertenecientes a las denominadas categorías sospechosas.

De ahí que, los asuntos que involucran *vpg* **ameritan un deber reforzado** para actuar con la debida diligencia, estudiando de manera íntegra todos los hechos y elementos que se adviertan del expediente, para estar en posibilidad de determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante.

Así, los órganos jurisdiccionales tenemos el deber y la responsabilidad de actuar con una **mayor diligencia** y con **enfoques interseccionales**, que permitan visibilizar el contexto real de las situaciones que aparentemente puedan resultar neutrales, pues bajo tal enfoque pueden advertirse elementos y conductas discriminatorias, en atención a la normalización de la violencia.

11

1.2. Marco normativo sobre la obstrucción del cargo, violencia política y violencia política en razón de género

La Sala Superior ha sostenido que la afectación a los derechos político-electorales de la ciudadanía, no siempre se refleja a través de la violencia política en razón de género, sino que existen dos tipos más de obstrucción a tales prerrogativas que no se vinculan de forma directa con la posición de ser mujer en la vida pública. Por tanto, para explicar tales conductas, ha definido los parámetros siguientes:

i) La obstaculización, negación o anulación del ejercicio de un derecho, se deriva de los actos o hechos que impiden a las personas ejercer su prerrogativa político-electoral, con independencia de la intencionalidad de la conducta denunciada.

ii) La violencia política como la afectación a la dignidad de una persona y a sus derechos político-electorales, atribuida a una servidora o servidor público, mediante la ejecución de actos que tienen la intencionalidad de menoscabar, invisibilizar, lastimar o bien, demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público, en perjuicio de su derecho político-electoral de ser votado en sus vertientes de acceso y ejercicio y desempeño del cargo.

Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, año 2015, Tomo I, página 431.



Es decir, que se asume que la violencia política es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona es este caso, es la dignidad humana.

En tal sentido, en la violencia política se configura como un supuesto destinado a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía -y no exclusivamente los de las mujeres-, por lo que necesariamente deben tomarse en cuenta las **relaciones asimétricas de poder**, con independencia del género del agresor y de la víctima.

iii) Finalmente, la *vpg* se actualiza cuando lo descrito con anterioridad, se realiza a una mujer por el hecho de ser mujer, basando los actos en estereotipos de género.

De acreditarse los primeros dos supuestos, no implica que exista impunidad sobre estos, ya que los tribunales tienen la obligación de proceder a su análisis a fin de restituir los derechos vulnerados, y en su caso, dar vista al órgano correspondiente para que tome las medidas idóneas y de reparación que considere conforme a Derecho.

Lo anterior debe ser así ya que, con independencia de la configuración de las tres figuras en comento, son conductas que atentan contra el derecho público a ejercer el cargo para el que una persona fue electa democráticamente, y, por tanto, son tutelables por la vía resarcitoria de los derechos político-electorales.

12

1.2.1. Marco normativo para el análisis de violencia política

La Sala Superior ha sostenido que, tratándose del análisis de violencia política, en primer término, la autoridad resolutora tiene el deber de valorar si el derecho que se aducía afectado por la o el justiciable sucedió en el marco de los derechos político-electorales de la ciudadanía, esto es, de votar, ser votado, afiliación, asociación o integrar autoridades electorales.

De lo anterior es posible concluir que, si bien la infracción de la violencia política en sentido amplio fue originada por primera ocasión para analizarla en el contexto del ejercicio de cargos de elección popular, es decir, cuando se cuestione entre servidoras y servidores públicos, lo cierto es que, a criterio de la Sala Superior, la condición determinante es que para estar en posibilidad de estudiar dicha infracción, **se debe estar en presencia de algún derecho político electoral de la ciudadanía.**

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que en el presente caso **es procedente estudiar la infracción de violencia política en sentido amplio**, ya que esta es cuestionada por una candidatura, por lo cual se encuentran en el goce de su derecho a ser votada, en condiciones libres de violencia.



1.3. Marco normativo sobre el derecho a la libertad de expresión en el contexto del debate político

El artículo 6 y 7 de la Constitución General, establecen el derecho a la libertad de expresión y pensamiento, en concreto, el segundo de ellos, prevé que las personas **gozan de libertad para difundir -por cualquier medio- opiniones, información e ideas**. No obstante lo precisado, a través de la jurisprudencia 25/2007,¹⁴ se señala que **tal prerrogativa no es absoluta**, pues encuentra límites relacionados con diversos bienes jurídicos como la dignidad y la reputación.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión e información encuentra un margen de **tolerancia mayor** cuando se realiza en torno a temas de interés público en una sociedad democrática, por tal razón, tal derecho se ensancha frente a juicios valorativos y aseveraciones difundidas en tales diálogos.¹⁵

Por tanto, no se considera incorrecto la manifestación de opiniones, ideas o expresiones que, dado su contexto, aporten elementos que contribuyan a la formación de una opinión pública libre, el fortalecimiento del sistema de partidos y la consolidación de una auténtica cultura democrática, cuando ello tenga lugar entre las y los afiliados, militantes, candidatos y la ciudadanía en general, bajo la premisa de que con ello no se rebase el derecho a la honra y dignidad.

Asimismo, la SCJN ha señalado que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo o incluso a la sociedad, pueden ser consideradas objeto de responsabilidad legal, dado que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, esto es, el emisor del mensaje puede ser un tanto desmedido en sus manifestaciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

En consecuencia, los discursos o expresiones que tengan como finalidad realizar críticas a entorno al desempeño que realizan las y los militantes, servidores públicos, candidaturas y ciudadanía en general, se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión, ya que, por lo general, enriquecen el debate público, sin embargo, **tales manifestaciones encuentran su límite cuando atentan contra los derechos fundamentales de la dignidad y honra** de las personas.

¹⁴ Jurisprudencia 25/2007, de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO*", visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV.

¹⁵ Jurisprudencia 11/2018, de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.



1.4. Marco normativo de la libertad de expresión en las redes sociales.

Las redes sociales constituyen una herramienta útil para generar la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo.

Además, este medio de comunicación tiene la ventaja de que la comunicación no es unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por otro lado, las redes sociales son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena sus derechos a la libertad de expresión, opinión, asociación y reunión.

Igualmente, tales medios fungen como un medio de comunicación masivo que **permite a los usuarios tener un debate amplio y robusto**, en el que los usuarios **intercambien ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluida. Por ende, las redes sociales se vuelven un vehículo de suma importancia para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneidad**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.

14

2. Caso concreto

En el caso, la ciudadana **eliminado: dato personal confidencial** en su calidad de **eliminado: dato personal confidencial**, denunció a la persona responsable del perfil de la red social Facebook denominada “*La Realidad de Calvillo sin Censura en el Gobierno*”, derivado de la difusión de dos publicaciones que, a su criterio, constituyen *vpg* en su perjuicio, al calumniar su imagen personal, social y política, durante el periodo de campaña.

Como se precisó en el apartado correspondiente, las publicaciones denunciadas son las siguientes:

#	Publicación	Contenido
1		<p>Se visualiza la publicación denunciada con la siguiente descripción:</p> <p><i>“NO PERMITAMOS QUE MORENA CONVIERTA A CALVILLO EN UN FRESNILLO 🐼</i></p> <p><i>#NarcoCandidataSheinbaum</i> <i>#NarcoPartidoMorena #NiUnVotoAMorena2024</i> <i>#Elecciones2024MX #Calvillo</i> <i>#NarcoPresidenteAMLO”</i></p> <p>Fecha de publicación: 20 de mayo</p>
2		<p>Se visualiza la publicación denunciada con la siguiente descripción:</p> <p><i>“En Calvillo no queremos la cultura del odio y el rencor, en Calvillo no queremos a MORENA</i></p> <p><i>#NarcoPredidenteAMLO</i> <i>#NarcoCandidataSheinbaum</i> <i>#NarcoPartidoMorena</i> <i>#Calvillo”</i></p> <p>Fecha de publicación: 7 de mayo</p>

De ahí que, considera que tal contenido basado en la manipulación de imágenes, tienen el fin de asociarla con la delincuencia organizada, así como con el supuesto de “extorsión”, cuestión que su criterio constituye *vpg*, ya que denostan su imagen, su trabajo como servidora pública, su ideología política y, en consecuencia, genera reacciones de odio en su perjuicio.

3. Valoración

3.1. Violencia política en razón de género

Este Tribunal Electoral considera que, de un análisis individual y contextual de las publicaciones que se cuestionan, se advierte que estas **no actualizan la infracción de *vpg*** en perjuicio de la ciudadana **eliminado: dato personal confidencial**, otrora **eliminado: dato personal confidencial**, ello porque **no se logran advertir expresiones que contengan**



elementos de género o bien, que se hayan encaminado a denostarla **por el hecho de ser mujer**.

No obstante, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas actualizan *vpg*, es necesario emplear la metodología propuesta por la Sala Monterrey,¹⁶ cuestión que se realizará a través de los apartados siguientes.

A.- DE LA PUBLICACIÓN IDENTIFICADA CON EL NUMERAL 1)

I) Como se explicó en el marco normativo, tal metodología propone que, en un **primer análisis** se realice un estudio individualizado de las conductas denunciadas para determinar si a partir de su naturaleza y características, se obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral y que, por tanto, son susceptibles de conocerse por la vía electoral.

Por tanto, en cuanto al análisis de la publicación número uno, misma de la cual se desprenden las frases “*No permitamos que Morena convierta a Calvillo en un Fresno #NarcoCandidataSheinbaum, #NarcoPartidoMorena, #NiUnVotoAMorena2024 #Elecciones2024MX #Calvillo #NarcoPresidenteAMLO*” y “*A toda esta gente de Calvillo le vamos a cobrar derecho de piso y extorsionar a los negocios*”, acompañada de una fotografía en la que aparece la quejosa, editada con una imagen de la que se desprenden las siglas “C.D.S.”, este Tribunal Electoral considera que sí se circunscriben dentro del ámbito del derecho electoral.

Ello, ya que la misma se publicó el 20 de mayo, esto es, en el curso de las campañas políticas-electorales del actual proceso electoral 2023-2024, en el cual, la denunciante se ostentó como **eliminado: dato personal confidencial**, mismo que comprende el municipio de **eliminado: dato personal confidencial**.

Así, toda vez que de la publicación se desprende la imagen de la candidata quejosa, así como el partido político que la postula y se dirige al electorado que habita en el municipio de **eliminado: dato personal confidencial**, en relación con una supuesta propuesta de campaña relativa a “cobrar derecho de piso y extorsionar a los negocios”, se estima que tal acción podría haber generado un menoscabo o lesión a sus derechos político-electorales a ser votada, en su vertiente de acceso al cargo.

II) En un segundo momento, al realizar el estudio preliminar e individual de las expresiones denunciadas por la quejosa contenidas en la publicación número 1), este Tribunal Electoral considera que las mismas constituyen información que tiene por objeto descalificar su candidatura frente al electorado perteneciente al municipio de **eliminado: dato personal**

¹⁶ SM-JDC-157/2023.



confidencial, toda vez que la misma, realiza un argumento encaminado a desinformar a la ciudadanía sobre las propuestas e intenciones de la quejosa frente al cargo de representación popular por el cual contienda.

En tal sentido, tal publicación materializa una afectación a la estrategia de campaña de la candidata denunciante, máxime que la misma involucra temáticas relacionadas con conductas delictivas como el narcotráfico y la extorsión, así como a la supuesta vinculación de esta con el “Cártel de Sinaloa”, lo cual genera una obvia percepción negativa de su imagen y la desacredita electoralmente.

Por lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional estima que la ciudadana **eliminado: dato personal confidencial**, al haber ostentado **eliminado: dato personal confidencial**, resiente una afectación a su derecho político-electoral a ser votada, en relación con las pasadas elecciones celebradas el 2 de junio.

No obstante, se considera que la publicación denunciada, por sí sola, no encuadra en algún supuesto de *vpg* establecido en la Ley General, pues si bien, esta tuvo como objeto desprestigiar su imagen frente al electorado, no existen roles o estereotipos de género por el hecho de ser mujer, ya que: *i)* no se dirigen únicamente a la denunciante, pues en la imagen se logra advertir que aparece un candidato hombre, al que realizan las mismas imputaciones, *ii)* se utiliza un lenguaje neutro en todas las publicaciones, *iii)* no se menciona directamente el nombre de la quejosa, no se hace referencia a su persona, características físicas o cualidades personales, y; *iv)* no se logra advertir que se proporcionen mayores elementos para encuadrar las conductas en alguno de los supuestos de *vpg*.

III) Finalmente, al analizar la publicación materia del presente estudio, a la luz de los **tipos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, este Tribunal Electoral estima que del estudio de las expresiones y del contenido denunciado, no se desprende una conducta enmarcada en los supuestos previstos para la actuación de *vpg*.

Sin embargo, en virtud de que se acreditó la lesión o afectación a su derecho político-electoral a ser votada, este Tribunal procede a realizar el estudio de las siguientes fracciones del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, en las cuales, presuntamente podría encuadrar las infracciones denunciadas:

- i) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o*



discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales,

ii) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, y;

iii) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

En principio, debe señalarse que la publicación denunciada no encuadra en las fracciones anteriores, por las razones siguientes:

Todas las fracciones son coincidentes en establecer que, para que las acciones denunciadas constituyan *vpg*, es necesario que la propaganda política o electoral, las expresiones, imágenes, mensajes o información de una mujer candidata, según se trate, constituyan, en un primer momento: **i) calumnia, difamación, injurias, descalificación o degradación** y; posteriormente, tales actos: **ii) se basen en estereotipos de género.**

Ante ello, la entonces candidata argumenta que la denunciada, al realizar la publicación cuestionada, la calumnió y, por tanto, cometió *vpg* en su perjuicio. No obstante, del análisis de la misma, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la quejosa al aseverar que se acredita la calumnia en su perjuicio.

Ello se estima así, ya que, para que se acredite la infracción de calumnia, es necesario que se cumplan los siguientes elementos: **i) Personal**, entendido como el sujeto que fue denunciado, bajo la lógica en que sólo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, **ii) Objetivo**, referente a la imputación de hechos o delitos falsos, **iii) Subjetivo**, con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan y; **vi) Electoral**, es decir, que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

Así, en cuanto al **elemento personal** que exige el estudio en comento, se estima que, de inicio, **no se cumple**, ya que según se advierte de las constancias del expediente, la persona responsable de la creación y manejo de la cuenta “*La Realidad de Calvillo sin Censura en el Gobierno*” **se atribuye a un particular**, pues no se advierte que se trate de alguna persona



involucrada en la política o bien, que esta actúe en coparticipación o por mandato de algún partido político, coaliciones o sus candidaturas.

De ahí que, si bien, en el caso estamos frente a la imputación de un delito -extorsión-, la realidad es que dada la calidad indeterminada del sujeto emisor del mensaje, no se puede arribar a la conclusión de que se cumpla con el elemento personal que exige el estudio de la calumnia en materia electoral.

Ahora bien, en segundo término, se tiene que si bien, el denunciado realizó y difundió propaganda política-electoral en la que aparece la denunciada, realizando modificaciones en la misma a fin de incluir palabras que, en efecto, descalifican su candidatura al relacionarla con actividades delictivas, lo cierto es que **no se cumple con el elemento de basarse en estereotipos de género**, que reflejen alguna relación de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres y, particularmente, contra la entonces candidata.

Lo anterior se estima así, ya que, como se ha apuntado a lo largo de la presente sentencia, no se reproducen frases estereotipadas, en las cuales, se muestre a la denunciante en una situación de vulnerabilidad y violencia, por el hecho de ser mujer, sino que, contrario a ello, se observa un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del sujeto denunciado, el cual, si bien efectivamente resulta reprochable por utilizar frases con un contenido sensible para la población, lo cierto es que no se le puede sancionar para tal efecto.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional procede a realizar el estudio de la siguiente infracción, en la cual, presuntamente podría encuadrar la infracción denunciada en relación con la publicación 1):

iv) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

Este órgano jurisdiccional estima que la presente fracción **no puede tenerse por actualizada**, ello porque de las frases “No permitamos que Morena convierta a Calvillo en un Fresno #NarcoCandidataSheinbaum #NarcoPartidoMorena #NiUnVotoAMorena2024 #Elecciones2024MX #Calvillo #NarcoPresidenteAMLO” y “A toda esta gente de Calvillo le vamos a cobrar derecho de piso y extorsionar a los negocios”, no se advierte que **se traten de palabras ofensivas y/o violentas** que pudiesen causar algún tipo de violencia en perjuicio de la denunciante.

Aunado a ello, de un análisis individual y en conjunto, de estas **no se observa que contengan roles, estereotipos, micromachismos** o, en su caso, **alguna carga simbólica** dirigida a la



actora, a las mujeres o al género femenino que pudiesen afectar a la entonces candidata. Ello ya que **no se atribuyen características de debilidad o incapacidad** frente a los hombres.

Esto es así, porque las expresiones denunciadas únicamente se refieren a una opinión personal de un particular en uso de su libertad de expresión, **en un contexto de debate político**, dando a conocer su disenter respecto a determinado partido político, por lo que, se reitera, **no contienen elementos de género, roles basados en relaciones asimétricas de poder, estereotipos dañinos y/o micromachismos**, ya que se tratan de críticas fuertes y severas que bien podrían ser dirigidas a una persona del género masculino sin que se advierta una diferencia o impacto desproporcionado en cuanto a su destinatario, y sin que se pueda demostrar que se trata de un agravio directo o indirecto en perjuicio de la quejosa.

Por tanto, atendiendo al contexto en el que se difundió la publicación -es decir, en un perfil de Facebook sin autoría identificada- si bien son críticas molestas, fuertes o ríspidas, lo cierto es que no constituyen una limitación o menoscabo a sus prerrogativas político-electorales **en razón de su género**, que puedan actualizar *vpg* en su perjuicio.

Así, aunque en el apartado preliminar se sostiene que hubo una afectación a sus derechos político-electorales a partir de la descalificación que se realiza de las propuestas e imagen de la quejosa, en relación con la candidatura que ostenta, del análisis del mensaje denunciado, se estima que este no se sostiene en estereotipos de género que pudiera reproducir alguna relación de discriminación en perjuicio de las mujeres.

20

Lo anterior, ya que no se advierte que el mensaje cuestionado implique palabras violentas u ofensivas que se sustenten en estereotipos o roles de género en su perjuicio, pues en todo momento se manejó un **lenguaje neutral**.

Esto, porque bajo una perspectiva de género se concluye que las frases cuestionadas, no realizan una referencia precisa a la candidata cuestionada, sino que las mismas se realizaron a fin de señalar tales acciones a ambas candidaturas postuladas por Morena, por lo que al no realizar una mención específica de la quejosa, no se encuentran expresiones dirigidas a un género en específico y, en tal orden de ideas, **no expresan roles basados en relaciones asimétricas de poder, estereotipos dañinos o micromachismos**, ya que se tratan de críticas fuertes y severas que bien podrían ser dirigidas a una persona del género masculino sin que se advierta una diferencia o impacto desproporcionado en cuanto a su destinatario.

Asimismo, la Sala Monterrey ha sostenido diversos criterios respecto al **mayor estándar de crítica** al que están expuestas las mujeres en la política, al tener la calidad ya sea de candidatas o de servidoras públicas electas, concluyendo que en el debate público existe un margen de tolerancia más amplio que admite expresiones, en este caso, hacia la denunciante



en su carácter de entonces candidata al H. Congreso del Estado por el Distrito Electoral Local VIII, frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, o cuando se involucren cuestiones de interés público, pues son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de una opinión pública, **siempre que no se vulnere la dignidad humana.**¹⁷

En consecuencia, se estima improcedente el estudio de los elementos que dispone la jurisprudencia 21/2018 del TEPJF, toda vez que, según se desprende de la metodología instaurada por la Sala Regional Monterrey, el mismo se realiza para la constatación relativa a demostrar que las conductas encuadradas en algún tipo normativo, debe ser calificado como violencia contra la mujer.

Por tanto, al estimarse que la conducta estudiada en el presente apartado no constituye algún supuesto de *vpg*, resulta innecesario su estudio a la luz de los elementos de la jurisprudencia en mención.

B.- DE LA PUBLICACIÓN IDENTIFICADA CON EL NUMERAL 2)

I) Ahora bien, este Tribunal Electoral procederá a determinar si la publicación señalada con el numeral 2, a partir de su naturaleza y características, obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral de la quejosa y, por tanto, es susceptible de conocerse por la vía electoral.

Así, en cuanto su análisis, de la cual se desprenden las frases “*En Calvillo no queremos la cultura del odio y el rencor, en Calvillo no queremos a MORENA #NarcoPredidenteAMLO #NarcoCandidataSheinbaum #NarcoPartidoMorena #Calvillo*” y “*Somos narco 2024 #NarcoPartidoMORENA*”, acompañada de una fotografía en la que aparece la quejosa, editada con una imagen de la cual se deprenden las siglas “C.D.S.” y de fondo tres siluetas de personas con armas, así como un símbolo de calavera, este Tribunal Electoral considera que sí se circunscriben dentro del ámbito del derecho electoral.

Ello, ya que la misma se publicó el 7 de mayo, esto es, en el curso de las campañas políticas-electorales del actual proceso electoral 2023-2024, en el cual, la denunciante se ostentó como **eliminado: dato personal confidencial**, mismo que comprende el municipio de **eliminado: dato personal confidencial**.

Así, toda vez que de la publicación se desprende la imagen de la candidata quejosa, así como el partido político que la postula y se dirige al electorado que habita en el municipio de **eliminado: dato personal confidencial**, en relación con su vinculación a diversas cuestiones tocantes a la cultura del narcotráfico, como lo es el odio, el rencor y propiamente un cártel

¹⁷ Véase el asunto SM-JDC-077/2022.



delictivo, se estima que tal acción podría haber generado un menoscabo o lesión a sus derechos político-electorales a ser votada, en su vertiente de acceso al cargo.

Ello se refuerza, con la descripción de la publicación misma que de manera expresa realiza un pronunciamiento en contra del partido político que postula a la candidata quejosa, menoscabando los adeptos y simpatía que la misma podría generar y, por tanto, generando una afectación a su estrategia de campaña política frente al electorado del municipio en cuestión.

II) En un segundo momento, al realizar el estudio preliminar e individual de las expresiones denunciadas por la quejosa, contenidas en la publicación número 2), este Tribunal Electoral considera que las mismas constituyen información que tiene por objeto descalificar su candidatura frente al electorado perteneciente al municipio de **eliminado: dato personal confidencial**, toda vez que la misma, realiza un argumento encaminado a desinformar a la ciudadanía sobre la imagen y aptitudes de la quejosa frente al cargo de representación popular por el cual contienda.

En tal sentido, tal publicación materializa una afectación a la estrategia de campaña de la candidata quejosa, máxime que la misma involucra temáticas relacionadas con conductas delictivas, de manera particular, aquellas que se desprenden del narcotráfico, así como a la supuesta vinculación de esta con el “Cartel de Sinaloa”, lo cual genera una obvia percepción negativa de su imagen y la desacredita electoralmente.

Por lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional estima que la ciudadana **eliminado: dato personal confidencial**, al haber ostentado una **eliminado: dato personal confidencial**, resiente una afectación a su derecho político-electoral a ser votada, en relación con las pasadas elecciones celebradas el 2 de junio.

No obstante, se estima que la publicación denunciada, por sí sola, no encuadra en algún supuesto de *vpg* establecido en la LGAMVLV, pues si bien, en esta se desprestigia su imagen frente al electorado, como se advirtió, no existen roles o estereotipos de género por el hecho de ser mujer, ya que: **i)** no se dirige únicamente a la denunciante, pues en la publicación se logra advertir que aparece un candidato hombre, al que realizan las mismas imputaciones, **ii)** se utiliza un lenguaje neutro en todas las publicaciones, **iii)** no se menciona directamente el nombre de la quejosa, no se hace referencia a su persona, características físicas o cualidades personales, y; **iv)** no se logra advertir que se proporcionen mayores elementos para encuadrar las conductas en alguno de los supuestos de *vpg*.

III) Ahora bien, al analizar la publicación materia del presente estudio, a la luz **de los tipos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género en la Ley**



General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, este Tribunal Electoral estima que del estudio de las expresiones y del contenido denunciado, no se desprende una conducta enmarcada en los supuestos previstos para la actuación de vpg.

No obstante lo anterior, en virtud de que se acreditó la lesión o afectación a su derecho político electoral a ser votada, este Tribunal procede a realizar el estudio de las siguientes fracciones del artículo 20 Ter de la LGAMVLV, en las cuales, presuntamente podría encuadrar las infracciones denunciadas:

i) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales,

ii) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, y;

iii) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

En principio, debe señalarse que la publicación denunciada no encuadra en las fracciones anteriores, por las razones siguientes.

Como se precisó en el estudio previo, todas las fracciones son coincidentes en establecer que, para que las acciones denunciadas constituyan vpg, es necesario que la propaganda política o electoral, las expresiones, imágenes, mensajes o información de una mujer candidata, según se trate, constituyan, en un primer momento: **i) calumnia, difamación, injurias, descalificación o degradación**, y; posteriormente, tales actos: **ii) se basen en estereotipos de género**.

Ante ello, la entonces candidata argumenta que la denunciada, al realizar la publicación cuestionada, la calumnió y, por tanto, cometió vpg en su perjuicio. No obstante, del análisis de la misma, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la quejosa al aseverar que se acredita la calumnia en su perjuicio.



Ello se estima así, ya que, para que se acredite la infracción de calumnia, es necesario que se cumplan los siguientes elementos: **i) Personal**, entendido como el sujeto que fue denunciado, bajo la lógica en que sólo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, **ii) Objetivo**, referente a la imputación de hechos o delitos falsos, **iii) Subjetivo**, con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan y; **vi) Electoral**, es decir, que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

Así, en cuanto al **elemento personal** que exige el estudio en comento, como se precisó en el estudio de la publicación anterior, **no se acredita**, ya que según se advierte de las constancias del expediente, la persona responsable de la creación y manejo de la cuenta “*La Realidad de Calvillo sin Censura en el Gobierno*” **se atribuye a un particular**, pues no se advierte que se trate de alguna persona involucrada en la política o bien, que esta actúe en coparticipación o por mandato de algún partido político, coaliciones o sus candidaturas.

Ahora bien, en segundo término, se tiene que si bien, la parte denunciada realizó y distribuyó propaganda política-electoral en la que aparece la quejosa, realizando modificaciones en la misma a fin de incluir palabras que, en efecto, descalifican su candidatura al relacionarla con actividades del narcotráfico, lo cierto es que **no se cumple con el elemento de basarse en estereotipos de género**, relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres y, particularmente, contra la entonces candidata.

Lo anterior se estima así, ya que no se reproducen frases estereotipadas, en las cuales, se muestre a la denunciante en una situación de vulnerabilidad y violencia, por el hecho de ser mujer, sino que, contrario a ello, se observa un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del sujeto denunciado, el cual, si bien efectivamente resulta reprochable por utilizar frases con un contenido sensible para la población, lo cierto es que no se le puede sancionar para tal efecto.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional procede a realizar el estudio de la siguiente infracción, en la cual, presuntamente podría encuadrar la infracción denunciada en relación con la publicación 2):

iv) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

Este órgano jurisdiccional estima que la presente fracción **no puede tenerse por actualizada**, ello porque de las frases “*En Calvillo no queremos la cultura del odio y el rencor, en Calvillo no queremos a MORENA #NarcoPredidenteAMLO #NarcoCandidataSheinbaum #NarcoPartidoMorena #Calvillo*” y “*Somos narco 2024 #NarcoPartidoMORENA*” no se advierte



que **se traten de palabras ofensivas y/o violentas** que pudiesen causar algún tipo de violencia en perjuicio de la denunciante.

Aunado a ello, de un análisis individual y en conjunto, de estas **no se observa que contengan roles, estereotipos, micromachismos** o, en su caso, **alguna carga simbólica** dirigida a la actora, a las mujeres o al género femenino que, suponiendo sin conceder, pudiesen afectar a la entonces candidata. Ello ya que **no se atribuyen características de debilidad o incapacidad** frente a los hombres.

Esto es así, porque las expresiones denunciadas únicamente se refieren a una opinión personal de un particular en uso de su libertad de expresión, **en un contexto de debate político**, dando a conocer su disenter respecto a determinado partido político, por lo que, se reitera, **no contienen elementos de género, roles basados en relaciones asimétricas de poder, estereotipos dañinos y/o micromachismos**, ya que se tratan de críticas fuertes y severas que bien podrían ser dirigidas a una persona del género masculino sin que se advierta una diferencia o impacto desproporcionado en cuanto a su destinatario, sin que se pueda demostrar que se trata de un agravio directo o indirecto en perjuicio de la quejosa.

Por tanto, atendiendo al contexto en el que se difundió la publicación -es decir, en un perfil de Facebook sin autoría identificada- si bien son críticas molestas, fuertes o ríspidas, lo cierto es que no constituyen una limitación o menoscabo a sus prerrogativas político-electorales **en razón de su género**, que puedan actualizar *vpg* en su perjuicio.

Por tanto, aunque en el apartado preliminar se sostiene que hubo una afectación a sus derechos político-electorales a partir de la descalificación que se realiza de las propuestas e imagen de la quejosa, en relación con la candidatura que ostenta, del análisis del mensaje denunciado, se estima que este no se sostiene en estereotipos de género que pudiera reproducir alguna relación de discriminación en perjuicio de las mujeres.

Lo anterior, ya que no se advierte que el mensaje cuestionado implique palabras violentas u ofensivas que se sustenten en estereotipos o roles de género en su perjuicio, pues en todo momento se manejó un **lenguaje neutral**.

Esto, porque bajo una perspectiva de género se concluye que las frases cuestionadas, no realizan una referencia precisa a la candidata cuestionada, sino que las mismas se realizaron a fin de señalar tales acciones a ambas candidaturas postuladas por Morena, por lo que al no realizar una mención específica de la quejosa, no se encuentran expresiones dirigidas a un género en específico y, en tal orden de ideas, **no expresan roles basados en relaciones asimétricas de poder, estereotipos dañinos o micromachismos**, ya que se tratan de



críticas fuertes y severas que bien podrían ser dirigidas a una persona del género masculino sin que se advierta una diferencia o impacto desproporcionado en cuanto a su destinatario.

Asimismo, la Sala Monterrey ha sostenido diversos criterios respecto al mayor estándar de crítica al que están expuestas las mujeres en la política, al tener la calidad ya sea de candidatas o de servidoras públicas electas, concluyendo que en el debate público existe un margen de tolerancia más amplio que admite expresiones, en este caso, hacia la denunciante en su carácter de **eliminado: dato personal confidencial**, frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, o cuando se involucren cuestiones de interés público, pues son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de una opinión pública, siempre que no se vulnere la dignidad humana.¹⁸

En consecuencia, se estima improcedente el estudio de los elementos que dispone la jurisprudencia 21/2018 del TEPJF, toda vez que, según se desprende de la metodología instaurada por la Sala Regional Monterrey, el mismo se realiza para la constatación relativa a demostrar que las conductas encuadradas en algún tipo normativo, debe ser calificado como violencia contra la mujer.

Por tanto, al estimarse que la conducta estudiada en el presente apartado no constituye algún supuesto de *vpg*, resulta innecesario su estudio a la luz de los elementos de la jurisprudencia en mención.

C.- VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS

En los apartados vertidos con anterioridad, se concluyó que el análisis individual de las publicaciones denunciadas **resultó insuficiente por sí mismo para configurar *vpg* en perjuicio de la quejosa**, por lo que se impone el deber de realizar **un nuevo estudio reforzado y con perspectiva de género** de los motivos de la denunciante, a efecto de determinar si, de su apreciación **global**, se advierte la actualización de la infracción denunciada.

Así, del examen conjunto de los hechos denunciados, aunque fue posible advertir una vulneración a los derechos político-electorales de **eliminado: dato personal confidencial**, pues la misma ostentó una candidatura **eliminado: dato personal confidencial** y las publicaciones denunciadas tuvieron como objeto menoscabar la imagen de la misma frente al electorado de **eliminado: dato personal confidencial**, lo cierto es que del estudio realizado en cada una de ellas, no fue posible encuadrar tal conducta en alguno de los supuestos previstos por la LGAMVLV.

¹⁸ Véase el asunto SM-JDC-077/2022.



Ello ya que **no se demostró que las publicaciones estuvieran encaminadas a desprestigiar la candidatura de la quejosa, con base en estereotipos de género**, es decir, que los mensajes que se utilizaron en las mismas, no se emitieron en su perjuicio por su calidad de mujer, o bien, con tuvieron como resultado un impacto diferenciado o afectación desproporcionada con motivo de su género.

En tal sentido, este Tribunal reconoce que tales publicaciones, aunque resulten molestas y chocantes para la entonces candidata, lo cierto es que de su estudio se advierte que:

- No demeritan la capacidad de las mujeres para gobernar en la política.
- No contienen la descalificación de las mujeres para ostentar un cargo de elección popular, ni señalan que no sean capaces o dignas de este.
- No menoscaban el reconocimiento y goce al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres sobre la base de elementos de género.
- No se dirigen a un grupo de mujeres por el hecho de ser mujeres con la intención de violentarlas.
- No se advierte algún estereotipo de género o asignación de un rol discriminatorio por la condición de ser mujer.
- No tienen el propósito de negar la individualidad de talentos y aspiraciones políticas de un grupo de mujeres, ni reitera patrones socioculturales que las hubiera colocado en un plano de subordinación, desigualdad o discriminación por ser mujeres.
- No contienen lenguaje sexista, misógino y machista.

Asimismo, a partir del estudio de los hechos denunciados, no se advierte una sistematicidad de conductas que estén dirigidas a menoscabar el reconocimiento y goce de los derechos político-electorales de la quejosa, basados en elementos de género.

Así, del análisis de las publicaciones denunciadas, es posible determinar que en determinado perfil de Facebook, se realizaron dos publicaciones que tuvieron como objeto deslegitimar la candidatura de la quejosa, no obstante, de las mismas **no se advierten cuestionamientos basados en su género**, por el contrario, se utilizó en todo momento un mensaje neutral, en el extremo de que tales críticas son dirigidas no solo a la candidata denunciante, sino a su compañero candidato a la presidencia municipal de **eliminado: dato personal confidencial** postulado por el mismo partido político, en su condición de hombre.



Por otro lado, es importante precisar que, dado que no se desprenden elementos en el discurso que guarden relación con el género de la quejosa, este Tribunal Electoral estima que **tampoco se acredita la violencia simbólica**, toda vez que la misma se sostiene en la deslegitimación de las mujeres negándoles habilidades para la política, no obstante, basada en estereotipos de género. De ahí que, como se precisó, en el presente caso, tampoco se acredita tal extremo.

Finalmente, la quejosa argumenta que tales publicaciones implicaron la comisión de **violencia mediática** cometida en su perjuicio. Al respecto, el artículo 20 Quinquies, de la Ley General de Acceso, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.”

No obstante, como se ha demostrado, los actos cuestionados no implican ningún tipo de violencia en su perjuicio, **basado en estereotipos sexistas, discursos de odio, discriminación de género o desigualdad en virtud del género de la denunciante frente a los hombres**, por tanto, este Tribunal Electoral estima que, con independencia del medio por el cual se han difundido las publicaciones denunciadas, no puede tenerse por actualizada la infracción de violencia mediática, pues se insiste, se trató de un ejercicio del derecho de la libertad de expresión del sujeto denunciado.

En suma a lo anterior, se debe tener presente que la Sala Superior ha destacado que en el debate público existe un **estándar amplio de la crítica y la libertad de expresión hacia las mujeres en política**, ya sean candidatas o servidoras públicas electas por el voto popular.¹⁹

Ello, ya que en el debate público existe **un margen de tolerancia más extenso**, que admite expresiones de crítica de quienes son candidatas, frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas o cuando estén involucradas cuestiones de interés público, siempre que no vulnere la dignidad humana.

¹⁹ SUP-JE-117/2022.



Se insiste que, en la valoración contextual de la emisión de mensajes en política, los límites de la crítica son más amplios cuando tratan de asuntos de interés general y de cuestiones gubernamentales, ya que se sujetan al examen riguroso de la opinión pública. En ese contexto, es relevante recalcar que el extenso escrutinio sobre las expresiones que apuntan a esos temas, no tiene necesariamente como elemento para su análisis el género de quien se expresa o de la persona criticada como candidata.

Ahora, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres -razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar la paridad- ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario **podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales**, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a candidatas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

29

3.2. Violencia política

Este Tribunal Electoral estima que a pesar de que se desestimó la infracción de *vpg* cometida en perjuicio de la denunciante, ello no implica que no exista la posibilidad legal de reclasificar la infracción de origen (*vpg*), para efecto de valorar la posible actualización de violencia política, es decir, sin que para tal análisis sea necesario demostrar la existencia de elementos de género.

Para realizar tal estudio, este órgano jurisdiccional estima necesario aportar el marco normativo relacionado con la violencia política, a fin de asumir si las publicaciones difundidas en el perfil "*La Realidad de Calvillo sin Censura en el Gobierno*" actualizaron dicha infracción, para ello, se tomará en cuenta la posible relación asimétrica de poder que podría derivar entre estos.

Lo anterior, sin que tal reclasificación implique una afectación al debido proceso en perjuicio de la parte denunciada, pues tal sujeto procesal, tuvo oportunidad de defenderse en contra de la infracción de *vpg* que se le cuestionó, misma que conlleva una estrecha relación y similitud



con la **violencia política**, con la excepción de los elementos de género²⁰; además, de tomar en cuenta que la presente controversia se realiza sobre los mismos hechos cuestionados y **no se añadieron aspectos novedosos** para su análisis.

Así, Tribunal Electoral considera que, a partir del análisis contextual de los hechos denunciados, es inexistente la infracción de violencia política, ya que no se advierte alguna vulneración a los derechos político-electorales de la denunciante vinculada con alguna **relación asimétrica de poder**.

Ello se debe a que, en primer término, de las diligencias ordenadas por la autoridad administrativa, no fue posible determinar a la persona responsable del perfil de Facebook “*La Realidad de Calvillo sin Censura en el Gobierno*”, que pudiera dar lugar al análisis efectivo de una relación asimétrica de poder entre esta y la quejosa, o bien, alguna situación de complicidad de la responsable con algún otro sujeto con el cual la propia denunciante pudiera mantener una figura de subordinación.

De ahí que, por lo expuesto, este Tribunal Electoral también desestima la infracción de violencia política en perjuicio de la denunciante.

Finalmente, este Órgano Jurisdiccional estima que si bien, en el presente caso no se actualizó la infracción de *vpg* en perjuicio de la quejosa y, por tanto, ordinariamente no sería procedente testar sus datos personales a fin de proteger su identidad, lo cierto es que **eliminado: dato personal confidencial** en su escrito de denuncia **solicitó expresamente** ante esta autoridad la protección de sus datos personales, de ahí que, con fundamento en los artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se procederá a realizar el testado correspondiente para la elaboración de la sentencia pública.

VI. Resolutivos:

Único. Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género y violencia política, en perjuicio de la denunciante.

Notifíquese.

²⁰ Véase la resolución ST-JDC-39/2022



Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA